

AUTO No. **1187**
Valledupar, **27 AGO 2019****“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT. 800098911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No. 1618 del 04 de diciembre del 2018, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR–, otorgó al Municipio de Valledupar, identificada con la N° de NIT 800098911-8., para ocupar el cauce de la corriente hídrica denominada Río Guatapurí, mediante la construcción de Box Coulbert, para recibir el colector pluvial de la calle 16 desde la carrera 12 hasta el Río Guatapurí, en el proyecto denominado, “REPOSICION Y APLICACIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD”/conforme a lo descrito en el informe técnico reseñado en la parte que motiva este proveído, en jurisdicción de la entidad territorial en citas.

Que mediante de Auto No. 259 del 25 de abril de 2019, emanado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la precitada Resolución.

Que en fecha 13 de septiembre de 2019, se recibió en este despacho oficio interno procedente del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1618 del 4 de diciembre del 2016, emanada de la Dirección General de CorpoCESAR, a cargo del Municipio de Valledupar.

Que a través del referido oficio se remitió a esta Oficina Jurídica copia del informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto No. 259 del 25 de abril de 2019, en el cual quedaron plasmadas las diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte del Municipio de Valledupar.

Que una vez revisado el informe descrito con anterioridad, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

“SITUACIÓN ENCONTRADA

Que mediante Resolución No 1618 del 04 de diciembre del 2018, CORPOCESAR autorizo al Municipio de Valledupar con identificación tributaria No 800098911-8, para ocupar el cauce de la corriente hídrica denominada río Guatapurí, mediante la construcción de Box Coulbert, para recibir el colector pluvial de la calle 16 desde la carrera 12 hasta el río Guatapurí, en el proyecto denominado, **“REPOSICION Y APLICACIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD”**, conforme a lo descrito en el informe técnico reseñado en la parte motiva de este proveído, jurisdicción de la entidad territorial en cita, cuyo proceso administrativo ambiental está inmerso en el expediente N° CGJ-A179-2018, distinguido **AUTORIZACION OCUPACION DE CAUCE – RIO GUATAPURI – PROYECTO “REPOSICION Y APLICACIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL DEL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR”**, constituido por 1 tomo y 99 folios.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1187 de 27 AGO 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT.
800098911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

A través de revisión documental al expediente se pudo evidenciar que la resolución N° 1618 del 04 de diciembre del 2018, quedo ejecutoriada el 5 de febrero del 2019, además se estableció que el usuario presenta obligaciones documentales pendientes, la cual quedo consignada en el artículo segundo numeral 1.

Numeral 1: informar por escrito a la coordinación del seguimiento al aprovechamiento al recurso hídrico, la fecha de inicio y culminación de actividades.

ACCIONES A REALIZAR

Requerir a la ALCADÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR con identificación tributaria No 800098911-8, para que un plazo de 30 días hábiles, presente:

- Informe la fecha de inicio de las actividades derivadas del proyecto."

Que a través de Auto No. 259 del 22 de abril de 2018, emanado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de Corpocesar, se requirió al Municipio de Valledupar, con No de NIT 800098911-8, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1618 del 04 de diciembre de 2018, sin que se haya obtenido en esta Corporación respuesta alguna a lo requerido por parte de ella dentro del término establecido (30 días hábiles).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 1 del Decreto 1541 del 26 de julio de 1978 ha de expresar lo siguiente: "Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y las normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad
5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.

Que así mismo dispone el artículo 49 del supradicho decreto: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **1187** de **27 AGO 2019** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT.
800098911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), La "prospección" y exploración incluyen perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terceros de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental competente

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978, mediante el cual se reglamentó la parte III del libro II del Decreto 2811 de 1974, establece en su Artículo 104 (Hoy Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, en su aparte normativo del artículo 92 describe los siguiente, "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que la Ley 99 de 1993 señala en su Artículo 31 numerales 11 y 12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1187 de 27 AGO 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT.
800098911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones 

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 1187 de 27 AGO 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT.
800098911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 5

impuestas el Municipio de Valledupar con N° de NIT 800098911-8, en la Resolución No 1618 del 04 de diciembre del 2018, emanada de la Dirección General de Corpopesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una actividad de control y seguimiento ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1618 del 04 de diciembre del 2018, emanada de la Dirección General de Corpopesar, a cargo del Municipio de Valledupar con N° de NIT 800098911-8.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio contra el Municipio de Valledupar con No de NIT 800.098.911-8; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1618 del 04 de diciembre del 2018, emanada de la Dirección General de Corpopesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Valledupar con No de NIT. 800098911-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Municipio de Valledupar, identificada con N° de NIT 800098911-8, titular del permiso para ocupar un cauce de la corriente hídrica denominada Rio Guatapurí, en la calle 5 no 15-69, Plaza Alfonso López, jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

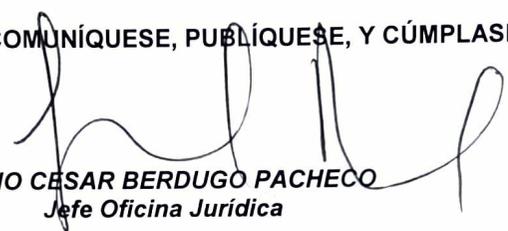
Continuación Auto No 1187 de 27 AGO 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT.
800098911-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 6

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Ciro Pérez – abogado externo
Revisó: Julio Berdugo – Jefe Oficina Jurídica
Exp. No: C.J.A. 179 - 2018

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015